Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04875/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Movilidad,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00489/SMOV/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“con fundamento en el artículo 57 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito la certificación de competencia que debe tener el titular de la unidad de transparencia, asi como los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto, grado de estudios, fecha de ingreso y curriculum”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****SAIMEX 00489 CH.pdf*** y ***ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **04875/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“la respuesta”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“no entregan todo lo solicitado conforme a derecho y ley”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que, en un primer momento, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través de los documentos *“****INFORME JUSTIFICADO 4875.pdf, ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf*** y ***ANEXO CAD.pdf****”*, posteriormente, remitió los documentos *“****Acta 148 Extraord sol 3696(inex).docx*** y ***ACTA148 TRANSPARENCIA.pdf****”*. Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona de la Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

1. La certificación de competencia;
2. los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto;
3. grado de estudios;
4. fecha de ingreso; y
5. Curriculum

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos *“****SAIMEX 00489 CH.pdf*** y ***ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf****”*, de los que se observa el contenido siguiente:

* **SAIMEX 00489 CH.pdf:** Archivo que se encuentra integrado por los documentos siguientes:
* Oficio 22000011000100S/3731/2024 a través del cual el Subdirector de Administración del Capital Humano remitió al servidor público habilitado en materia de transparencia, la versión pública del Curriculum vitae y comprobante de ultimo grado de estudios del servidor peticionado.

En lo que corresponde al requerimiento “**certificación** de competencia que deben tener el titular de la unidad de transparencia”, manifestó *“…**no se encontró información que coincida con los criterios solicitados en nuestras bases de datos, expedientes o cualquier documentación física de esta Subdirección de Administración del Capital Humano…”*.

Finalmente, manifestó que, en cuanto a *“el sueldo neto… fecha de ingreso”*, en sus registros obra la información siguiente:



* Curriculum vitae del servidor Alejandro Hernández Aguilar.
* Versión pública de la cédula profesional del servidor Alejandro Hernández Aguilar. Documento en el cual se advierten testados los datos CURP y firma del titular.
* **ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf:** Acta de la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en que se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en el soporte documental que da respuesta a las solicitudes de información 00376/SMOV/IP/2024 y 00377/SMOV/IP/2024, las cuales son diversas a la solicitud origen del recurso de revisión, materia de esta resolución que se resuelve.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“la respuesta”* y como razones o motivos de inconformidad *“no entregan todo lo solicitado conforme a derecho y ley”*, consideraciones que se traducen en la negativa a la información, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio de los documentos *“****INFORME JUSTIFICADO 4875.pdf, ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf***, ***ANEXO CAD.pdf*** y ***Acta 148 Extraord sol 3696(inex).docx****”*, los que se observa el contenido siguiente:

* **INFORME JUSTIFICADO 4875.pdf:** Oficio CCT/UT/1025/2024 remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a este Órgano Garante, a través del cual ratificó haber hecho entrega de la información respecto, y en lo que corresponde al requerimiento de *“…certificación de competencia…”*, manifestó lo siguiente:

*“…se anexa Acta de la Centésima Cuadragésima Octava sesión Extraordinaria, mediante la cual se declara la Inexistencia de la información pública, ordenada para dar cumplimiento al Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP /RR/2024 y acumulado.”*

* **ACTA107 TRANSPARENCIA.pdf**: Acta de la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual fue proporcionada en respuesta primigenia.
* **ANEXO CAD.pdf**: Oficio 22000011000100S/4275/2024 a través del cual el Subdirector de Administración del Capital Humano ratificó su respuesta primigenia, en el sentido de haber hecho entrega de la versión pública del Curriculum vitae y el comprobante de ultimo grado de estudios (cédula profesional), asimismo, el haber informado el sueldo neto mensual y la fecha de su ingreso.
* **Acta 148 Extraord sol 3696(inex).docx**: Consistente en el archivo Word, del acta de la Centésima Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se aprobó la confirmación de la inexistencia de la información de *“… Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia referido en respuesta a la solicitud.”*, lo anterior para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado. Documento del que se desprende la falta de firmas de los servidores públicos que participaron en la celebración del acto.
* **ACTA148 TRANSPARENCIA.pdf**: Consistente en el archivo pdf (digitalziación), del acta de la Centésima Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se aprobó la confirmación de la inexistencia de la información de *“… Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia referido en respuesta a la solicitud.”*, lo anterior para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado. Documento del que se observan contenidas las firmas de los servidores.

Acotado lo anterior, podemos establecer que la ***Litis*** en el presente asunto, se delimita en determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** se encuentra apegada a derecho, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia** | **Respuesta****Del Subdirector de Administración del Capital Humano** | **Informe justificado** | **Determinación** |
| 1. La certificación de competencia; | *“…después de una búsqueda en sus archivos no se encontró información que coincida con los solicitado.”* | *“…se anexa* *Acta de la Centésima Cuadragésima Octava sesión Extraordinaria, mediante la cual se declara la Inexistencia de la información pública, ordenada para dar cumplimiento al Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado.”* | **No colmado**Al no cumplir los requisitos de Ley para la declaratoria de inexistencia. |
| 2. los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto; | Proporcionó el sueldo neto mensual por $46,075.45, del Titular de la Unidad de Transparencia. | **Ratificó** | **Colmado** |
| 3. grado de estudios;  | Proporcionó la versión pública de la cédula profesional | **Parcialmente**Al no haber hecho entrega del acta del comité de transparencia, toda vez que, la proporcionada no corresponde a la solicitud origen del recurso de revisión. |
| 4. fecha de ingreso; y | Informó que la fecha de ingreso es el 18 de septiembre de 2023 | **Colmado** |
| 5. Curriculum | Proporcionó la versión íntegra del Curriculum vita del servidor público peticionado | **Colmado** |

Atentos al cuadro anterior, en primer lugar, se observa que, respecto a los requerimientos **2, 3, 4** y **5**, el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información dentro de sus archivos, por lo que, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Conforme a lo anterior, el **Sujeto Obligado** reconoció poseer la información e hizo entrega de la misma, sin embargo, **únicamente se tienen por colmados** los requerimientos **2, 4** y **5**, no así del requerimiento **3**, toda vez que, de la revisión del acta de comité de transparencia que sustenta la versión pública, se observa que **las solicitudes de información no corresponden al número de solicitud origen del recurso de revisión** que se resuelve.

Cabe recordar, la Ley de Transparencia Local, establece en su artículo 134 que, los Sujetos Obligados **no podrán** emitir acuerdos generales para la clasificación de la información, lo cual toma relevancia en el caso particular, al advertirse que el Sujeto Obligado remitió el acta de la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en que se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en el soporte documental que da respuesta a las solicitudes de información **00376/SMOV/IP/2024 y 00377/SMOV/IP/2024, las cuales son diversas a la solicitud origen del recurso de revisión, materia de esta resolución que se resuelve**.

Hasta aquí, podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** colmó parcialmente el requerimiento numeral **3**, al haber hecho entrega de la versión pública del grado de estudios del servidor público, empero, **no proporcionó el acuerdo** del comité de transparencia **que sustenta la clasificación de la información**, consecuentemente, resulta dable ordenar su entrega.

En este apartado, resulta necesario señalar que, la cédula profesional física (previo al 1° de octubre de 2018), toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente y para su identidad en todas sus actividades profesionales, previo registro de dicho título o grado.

Es decir, la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto sustentar que una persona cuenta con la acreditación para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En este sentido, las cédulas profesionales expedidas con anterioridad al 1° de octubre de 2018 gozan de los siguientes atributos:

* + - **Número de cédula profesional**: Susceptible de consulta en el Registro Nacional de Profesiones que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y/o equivalente de las entidades federativas, es decir, es un dato que obra en registros públicos, no susceptible de actualizar causal alguna de clasificación.
		- **Fotografía**: Tratándose de servidores públicos se cuenta con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.
		- **Nombre del titular**: Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que de por sí misma permite identificar a una persona física. Debe evitarse su revelación tratándose de particulares, en sentido contrario, tratándose de servidores públicos, el nombre no goza de protección, al ser un dato público.
		- **Clave Única de Registro de Población**: Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
		- **Nombre y firma del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**: Se estima como un dato de carácter público, al dar fe de que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas.
		- **Firma del titular**: Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En este sentido, las firmas plasmadas por los titulares de las cédulas profesionales físicas expedidas con anterioridad al 1° de octubre de 2018- invariablemente encuadran dentro de las fronteras conceptuales de la información confidencial, puesto que derivan de una patente profesional tramitada por personas físicas en carácter de particulares, es decir, desde una esfera eminentemente privada y preponderantemente desvinculada con la función pública. Luego entonces, su naturaleza privada no se desvirtúa bajo ninguna circunstancia, incluso en el caso de que sea exhibida para acreditar un requisito profesional en el servicio público.

Finalmente, respecto al requerimiento de información **1** *“certificación de competencia del servidor público”, el Sujeto Obligado, en un primer punto, manifestó que, “…no se encontró información que coincida con los criterios solicitados en nuestras bases de datos, expedientes o cualquier documentación física de esta Subdirección de Administración del Capital Humano…”,* posteriormente, en la etapa de manifestaciones, modificó su respuesta, informando *“…se anexa Acta de la Centésima Cuadragésima Octava sesión Extraordinaria, mediante la cual se declara la Inexistencia de la información pública, ordenada para dar cumplimiento al Recurso de Revisión* *03696/INFOEM/IP /RR/2024 y acumulado.”*. Acta la cual fue entregada posteriormente.

Manifestaciones del **Sujeto Obligado** con las cuales **reconoció** que dentro de sus archivos **no se encuentra la información peticionada** y que en cumplimiento a la resolución de los recursos de revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado, emitida por este Órgano Garante, emitió el acuerdo de inexistencia de la información. Acuerdo que manifestó hacer envió en la etapa de manifestaciones.

En ese orden de ideas, se procedió a hacer consulta de la determinación emitida en los recursos de revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Resolución que resolvió sobre las solicitudes de información **00377/SMOV/IP/2024** y **00376/SMOV/IP/2024**, en las cuales se peticionó lo siguiente:

Solicitud con número de folio **00377/SMOV/IP/2024:**

*“con fundamento en el artículo 57 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito la certificación de competencia que debe tener el titular de la unidad de transparencia, asi como los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto, grado de estudios, fecha de ingreso y curriculum”* (Sic)

Solicitud con número de folio **00376/SMOV/IP/2024**:

*“con fundamento en el artículo 57 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito la certificación de competencia que debe tener el titular de la unidad de transparencia, asi como los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto, grado de estudios y curriculum”* (Sic)

Una vez analizados los requerimientos de información, se observa que corresponden a los mismos requerimientos peticionados en la solicitud de información **00489/SMOV/IP/2024,** origen de esta resolución que se resuelve.

Ahora bien, en la resolución de recursos de revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado, una vez analizadas las constancias de las documentales que integran sus expedientes, se determinó ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado****,*** *a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:*

* *El Acta de la Centésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, remitida en respuesta, debidamente firmada, y*
* *El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia referido en respuesta a la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

Es con base en lo anterior que, concatenado con las manifestaciones vertidas en informe justificado por el Sujeto Obligado, se tiene por acreditada **su obligación de emitir y hacer entrega del acuerdo de inexistencia** del Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

***XIII.*** *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***…***

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma****.”*** *(sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así tenemos que, el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por **el Sujeto Obligado** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior, implica que los **Sujetos Obligados**, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas que lo integran, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Obligación que, el **Sujeto Obligado** reconoció haber realizado, para efectos de cumplimiento a la resolución 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado, al informar que hacía envío del *“…Acta de la Centésima Cuadragésima Octava sesión Extraordinaria, mediante la cual se declara la Inexistencia de la información pública, ordenada para dar cumplimiento al Recurso de Revisión 03696/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado.”*, sin embargo, de la revisión hecha al acta en comento, se acredita que, no cumple con los requisitos de **forma** como son: **no se señala de manera precisa las unidades administrativas en que se realizó la búsqueda de la información**, ni informó si realizó las medidas necesarias para la generación o reposición de la documentación, y finalmente, **no se notificó a su Órgano Interno de Control para que en su caso se iniciara el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente**.

Es con base en lo anterior, que se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** vulneró el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no haber hecho entrega de la información peticionada, consecuentemente resulta dable modificar la respuesta proporcionada, ordenando su entrega.

Es insoslayable, resaltar que, la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00489/SMOV/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00489/SMOV/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de los datos y la versión pública del soporte documental proporcionado en respuesta a la solicitud 00489/SMOV/IP/2024.
2. El acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la inexistencia del Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, del Titular de la Unidad de Transparencia referido en respuesta a la solicitud, en términos de los artículos 19 segundo párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia Local;

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. …;*

***V****. La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-1)